

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 07 SIETE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 11, 24, 27 y 33 FRACCIÓN V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JE/03/2021 INTERPUESTO POR EL C. ALEJANDRO COLUNGA LUNA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE “la omisión de entregar eficaz, oportuna y completa la información solicitada mediante escrito recibido el 31 de julio de 2021” (sic) DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE SENTENCIA, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P. a 06 seis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia que declara parcialmente fundado el motivo de agravio hecho valer por el partido político recurrente, relativo a la omisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de entregar completa la información solicitada mediante escrito de fecha 31 de julio de la presente anualidad.

G L O S A R I O

*Actor: Partido Acción Nacional por conducto de su representante Alejandro Colunga Luna.
Autoridad Responsable: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
PAN: Partido Acción Nacional.
Promovente: Alejandro Colunga Luna, representante del PAN.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral Judicial de la Federación.*

1. ANTECEDENTES.

Las fechas que se citan a continuación corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada Electoral.

El 06 de junio se llevó a cargo la jornada electoral 2020-2021, para la elección de Gobernatura, Diputaciones Federales y Locales y Ayuntamientos.

1.2. Computo Estatal.

En fecha 13 de junio, el CEEPAC concluyó el cómputo estatal de la elección de Gobernatura para el periodo 2021-2027, y entregó la constancia de mayoría como Gobernador electo al C. José Ricardo Gallardo Cardona, propuesto por la Coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo.

1.3. Impugnación Local.

Inconforme con lo anterior, con fecha 17 de junio el ciudadano Cesar Octavio Pedroza Gaitán, ex candidato postulado por la coalición “Sí por San Luis Potosí”, conformada por el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y Conciencia Popular, así como la propia coalición, interpusieron juicio ciudadano y juicio de nulidad respectivamente, con números de expediente TESLP/JDC/126/2021 y TESLP/JNE/29/2021, los cuales fueron acumulados para su sustanciación.

1.4. Resolución.

Con fecha 30 de julio, fue aprobada la resolución del juicio de nulidad TESLP/JDC/29/2021 y acumulado, en el que en términos generales se confirmó la declaratoria de validez de la elección a la gubernatura del ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”.

1.5. Petición de información y documentación.

Con fecha 31 de julio, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante Alejandro Colunga Luna, presento ante el CEEPAC, la petición siguiente:

“...solicito que en breve término se sirva proporcionarme en copia certificada la información siguiente:

1.- Cuantas actas sin folio fueron detectadas en la elección a la gubernatura del pasado 6 de junio, es decir de las 3750 casillas, cuantas actas de escrutinio no tuvieron folio y formaron parte del cómputo de elección a gobernador.

2.- Proporcione copia de todas las actas sin folio que sirvieron para computar la elección a gobernador del pasado 6 de junio.

3.- Proporcione copia certificada del proceso de licitación para la elaboración el material electoral contrato firmado por el ganador de la licitación y el CEEPAC, proveedor que imprimió boletas y actas de escrutinio y cómputo de la elección a gobernador.

4.- Indique si el proveedor ganador del proceso licitatorio imprimió todo el material electoral, o si este Consejo tuvo que hacer una diversa impresión, en este último caso se solicita informe que persona física o moral realizó la impresión, la fecha y de que material específico.”

1.6. Impugnación Federal.

Con fecha 3 de agosto, inconforme con la resolución recaída en el juicio de nulidad TESLP/JDC/29/2021 y acumulado, el ciudadano Cesar Octavio Pedroza Gaitán y la coalición “Si por San Luis Potosí”, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional respectivamente.

1.7 Juicio Electoral.

Con fecha 25 de agosto, Alejandro Colunga Luna representante del Partido Acción Nacional, interpuso el presente juicio electoral al considerar que el CEEPAC no entregó de forma eficaz, oportuna y completa la información solicitada.

1.8. Tramite.

Previo las gestiones de ley, el expediente fue turnado a la ponencia instructora con fecha dos de septiembre de la presente anualidad. Con fecha ----- se dictó el correspondiente acuerdo de admisión, y al estimarse debidamente integrado el expediente se cerró instrucción poniéndose los autos en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral resulta competente para resolver el presente juicio electoral identificado como TESLP-JE-03/2021, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 17, 41 párrafo II, 99 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 3º fracción I inciso b) de la Ley General de Medios, 5º fracción I de la Ley de Justicia Electoral; y de los “Lineamientos para la identificación de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” y la jurisprudencia 14/2014 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”, de la que se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, aun en aquellos casos en que la normativa electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, en los cuales la autoridad electoral competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, de ahí que, aun cuando la vía de juicio electoral no se encuentre prevista en la Ley Electoral del Estado, resulta procedente su substanciación.

3. PROCEDENCIA.

Como se desprende del auto de admisión¹, la demanda interpuesta por el actor cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 11, 13 fracción III, 14, 31, 32 y 46 de la Ley de Justicia Electoral.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamientos del actor y pretensión.

El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Alejandro Colunga Luna, presentó ante el CEEPAC con fecha 31 de julio de 2021, una solicitud de información por la que requirió lo siguiente:

“...solicito que en breve término se sirva proporcionarme en copia certificada la información siguiente:

1.- Cuantas actas sin folio fueron detectadas en la elección a la gubernatura del pasado 6 de junio, es decir de las 3750 casillas, cuantas actas de escrutinio no tuvieron folio y formaron parte del cómputo de elección a gobernador.

2.- Proporcione copia de todas las actas sin folio que sirvieron para computar la elección a gobernador del pasado 6 de junio.

3.- Proporcione copia certificada del proceso de licitación para la elaboración el material electoral contrato firmado por el ganador de la licitación y el CEEPAC, proveedor que imprimió boletas y actas de escrutinio y cómputo de la elección a gobernador.

4.- Indique si el proveedor ganador del proceso licitatorio imprimió todo el material electoral, o si este Consejo tuvo que hacer una diversa impresión, en este último caso se solicita informe que persona física o moral realizó la impresión, la fecha y de que material específico.”

A dicha petición recayó respuesta por parte del CEEPAC mediante oficio CEEPC/SE/4707/2021, el cual le fue notificado al peticionario por conducto de la persona autorizada a recibir respuesta, con fecha 6 de agosto de la presente anualidad.

Inconforme con la respuesta, el actor promovió el presente juicio electoral, pues considera que la autoridad fue omisa en entregar lo peticionado en los puntos 1 y 2 de su solicitud.

La pretensión del partido político inconforme es que se ordene a la autoridad responsable que le entregue de manera urgente la información solicitada de manera completa.

Lo anterior, toda vez que a su criterio dicha omisión limita el derecho del instituto político a una adecuada defensa, pues la información solicitada al CEEPAC fue ofrecida como prueba en la demanda de juicio de revisión constitucional radicada ante la Sala Superior con número de expediente SUP-JRC-144/2021, interpuesta para controvertir la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional que confirmó la declaratoria de validez de la elección de la gubernatura del estado y entrega de constancia de mayoría relativa como Gobernador electo al ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”.

4.2 Cuestión jurídica a resolver.

¹ A fojas ----- del expediente.

Consiste en dilucidar si la autoridad responsable emitió el acto conforme a derecho, o bien, si de las constancias de autos se desprende como lo alega el recurrente, que ésta es omisa en otorgar la información solicitada.

4.3 Calificación de Pruebas.

La parte actora ofreció los siguientes medios de prueba:

1.- Documental privada. - Consistente en copia simple del acuse de recibo a través del cual se solicitó al CEEPC copia certificada de diversa información.

2.- Presunción legal y humana.

Por su parte, **la autoridad responsable** ofreció como medios de prueba, en cuanto al fondo del asunto concierne, las siguientes:

3.- Documental pública.- Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/SE/4707/2021, por el que se da respuesta al ciudadano con fecha 6 de agosto de 2021 relacionada con la petición del 31 de julio de 2021.

4.- Documental pública. - Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/SE/4197/2021, por el que con fecha 27 de agosto se le otorga en alcance diversa información al peticionario, relacionada con la solicitud de fecha 31 de julio de 2021.

5.- Documental pública.- Consistente en medio magnético de los denominados disco compacto, certificado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo que hace a la identificada con el numeral 1, al tratarse de una documental privada reviste valor indiciario, la cual por su propia naturaleza se tiene por desahogada, y en lo que respecta a la presuncional legal y humana de igual manera reviste un valor indiciario, la cual por su naturaleza se desahoga ante el análisis de las constancias de autos y las deducciones a las que pueda arribar este órgano jurisdiccional, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley de la materia en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción II y VI; y 21 de la Ley de Justicia.

En lo concerniente a las documentales públicas, revisten valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el numeral 19 fracción I inciso b) y d), y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

4.4 Decisión.

A juicio de esta autoridad el concepto de agravio resulta parcialmente fundado, toda vez que la inconformidad del actor radica en la omisión del CEEPC de otorgar respuesta **completa** a lo peticionado con fecha 31 de julio de la presente anualidad.

De conformidad con las evidencias que obran en autos, se desprende que la autoridad responsable es omisa en responder la solicitud, por cuanto hace al punto petitorio identificado con el numeral 1, que consiste en "Cuántas actas sin folio fueron detectadas en la elección a la gubernatura del pasado 6 de junio, es decir de las 3750 casillas, cuántas actas de escrutinio no tuvieron folio y formaron parte del cómputo de elección a gobernador."

4.5 Justificación.

El "derecho de petición" es un derecho fundamental consagrado en el artículo 8° de la Constitución Federal, en función de la cual, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.

De conformidad con el criterio asumido en la jurisprudencia XXI.1° P.AJ/27 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**, el ejercicio de dicho derecho se caracteriza por dos elementos:

A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

De igual manera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XV/2016 **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**, ha establecido los elementos para la operatividad de dicho derecho y los elementos para su satisfacción a saber:

Elementos de operatividad:

- El reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado.
- La adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar.

Elementos para materializar el derecho de petición en satisfacción al solicitante:

1. La recepción y tramitación de la petición;
2. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
3. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
4. Su comunicación al interesado.

De los criterios citados, se tiene, que la respuesta que otorgue la autoridad, no debe ser necesariamente favorable a los intereses de los peticionarios, sino que debe resolver de manera fundada y motivada su determinación de **forma congruente** a lo solicitado.

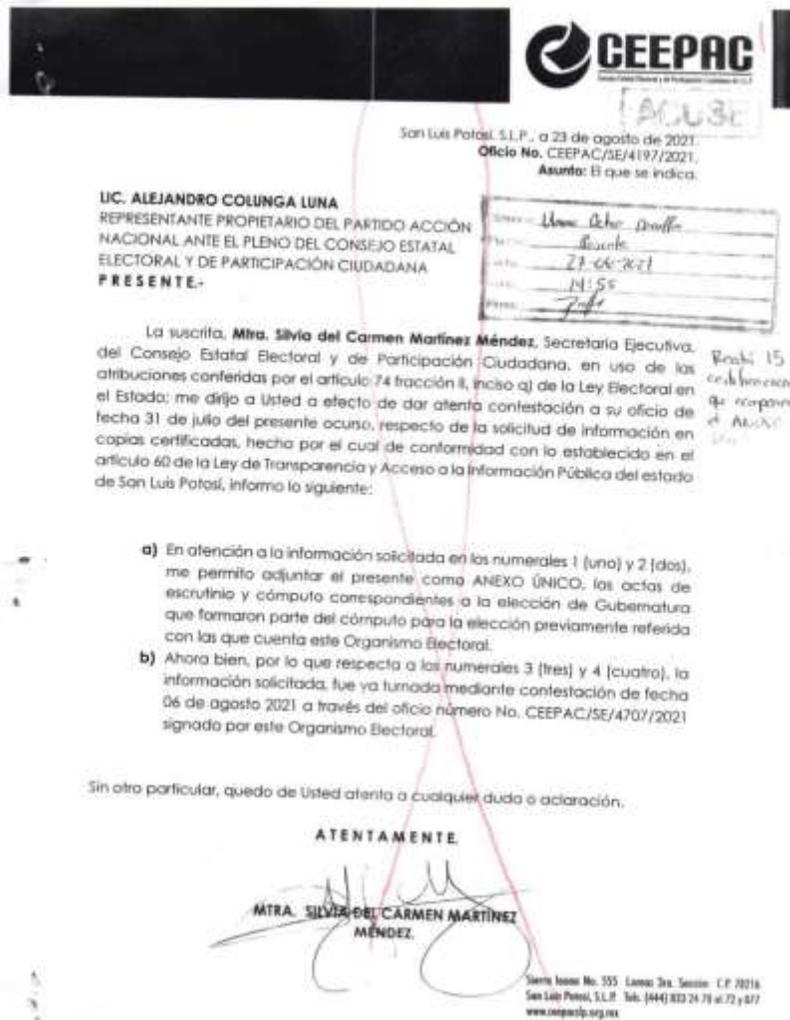
Luego, en el caso concreto el recurrente interpone el presente medio de impugnación para hacer valer la omisión en la que incurre el CEEPAC al no ofrecer respuesta completa a sus planteamientos, pues en la contestación emitida mediante oficio CEEPC/SE/4707/2021, notificado al peticionario con fecha 6 de agosto de la presente anualidad, únicamente respondió los planteamientos identificados con los numerales 3 y 4, dado que los documentos concernientes al punto 1 y 2, se entregarían a la brevedad por encontrarse en proceso de certificación.

Para mayor referencia se inserta la respuesta en cita:



teeslp.gob.mx

Una vez interpuesto el presente medio de impugnación, y dentro del tiempo que concurrió para la tramitación de ley ante la autoridad responsable², la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el oficio CEEPC/SE/4197/2021, notificado al peticionario con fecha 27 de agosto de la presente anualidad, en el cual, a efecto de dar respuesta a los puntos 1 y 2 de su petición, entregó al solicitante un anexo concerniente a las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la elección de la Gubernatura que formaron parte del cómputo.
Para mayor referencia:



Ahora bien, tomando en consideración que el motivo de inconformidad del actor, radica en la omisión del CEEPC de ofrecer respuesta a dos puntos petitorios siendo estos:

1.- Cuantas actas sin folio fueron detectadas en la elección a la gubernatura del pasado 6 de junio, es decir de las 3750 casillas, cuantas actas de escrutinio no tuvieron folio y formaron parte del cómputo de elección a gobernador.

2.- Proporcione copia de todas las actas sin folio que sirvieron para computar la elección a gobernador del pasado 6 de junio.

Para este órgano jurisdiccional, resulta evidente que, al día de la emisión de la presente determinación, el CEEPC ha permanecido en la omisión de responder el primero de los dos planteamientos antes citados.

Pues si bien, al actor le fue proporcionado un legajo como "anexo único" al oficio CEEPC/SE/4197/2021, con la intención de dar respuesta a ambos planteamientos (1 y 2), lo cierto es, que estos constituyen una cuestión distinta, al componerse el primero de ellos, de la intención de allegarse de información o datos, y el segundo, de la intención de obtener la documentación que sustenta dicho dato.

Esto es, el planteamiento identificado con el número 1 implica la respuesta de la autoridad responsable, de un **dato numérico** en concreto: ¿Cuantas actas sin folio fueron detectadas en la elección a la

² De conformidad con lo dispuesto por los numerales 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, la autoridad responsable debe hacer del conocimiento público el medio de impugnación a treves de cedula colocada en los estrados, por un plazo de 72 horas, tiempo dentro del cual pueden comparecer terceros interesados, una vez concluidas las 72 horas, dentro de las 48 horas siguientes, debe remitirse las constancias referidas, así como un informe circunstanciado señalando los motivos y fundamentos para sostener la legalidad de su acto a este órgano jurisdiccional.

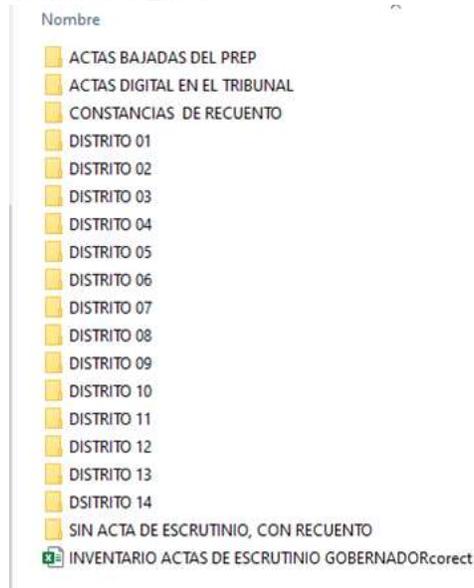
gubernatura del pasado 6 de junio, es decir, de las 3750 casillas, cuantas actas de escrutinio no tuvieron folio y formaron parte del cómputo de elección a gobernador?

Mientras que el planteamiento identificado con el punto 2, corresponde a la petición de que le sean proporcionadas al actor, las actas de escrutinio y cómputo sin folio que sirvieron para computar la elección a gobernador.

Luego, conforme a la evidencia que obra en autos, en particular del oficio CEEPC/SE/4197/2021 y del medio magnético proporcionado por la autoridad responsable en copia certificada, que contiene la totalidad de la información y documentación entregada al actor, no se desprende de dichas constancias, que el multicitado planteamiento identificado con el número 1 haya sido respondido.

Para una mejor referencia de lo asentado, el medio magnético contiene tres carpetas identificadas como "PUNTO 1 y 2", "PUNTO 3" y "PUNTO 4".

Conteniendo la identificada como "PUNTO 1 y 2", 18 carpetas y un archivo en formato de hoja de cálculo de Microsoft Excel:



Sin que de los documentos contenidos en las 18 carpetas que corresponden a archivos tipo Adobe Acrobat y en formato imagen JPG o bien de la hoja de cálculo denominada "INVENTARIO ACTAS DE ESCRUTINIO GOBERNADORcorect", se desprenda la respuesta al planteamiento 1 efectuado por el actor en su petición del 31 de julio de 2021.

Igual resultado se obtiene de la revisión de las carpetas tituladas como "PUNTO 3" y "PUNTO 4", pues éstas contienen información específicamente relacionada a su identificación.

Es por ello que, considerando que para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, se debe corroborar la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la misma³.

De ahí, que el agravio del actor resulta parcialmente fundado, puesto que, por una parte, el motivo de su inconformidad quedó sin materia en cuanto al planteamiento número 2, al haber entregado la responsable diversa documentación concerniente a actas de escrutinio y cómputo, y por otra, persiste aún la omisión de responder el planteamiento número 1.

5. EFECTOS.

De conformidad con lo que se ha expuesto, y toda vez que el agravio del actor resultó parcialmente fundado, se vincula al CEEPC para que dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, en ejercicio de sus facultades y en plenitud de atribuciones ofrezca respuesta al planteamiento número 1, formulado por el actor en su escrito de fecha 31 de julio de la presente anualidad.

Una vez hecho lo anterior, dentro del término de 24 horas informe a este Tribunal del cumplimiento en cuestión, debiendo adjuntar las constancias atinentes.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24, 28 y 50 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

³ Atendiendo a el criterio sustentado en la jurisprudencia Tesis II/2016. DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultó parcialmente fundado el agravio hecho valer por el actor, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el considerando cuarto relativo al estudio de fondo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se vincula al CEEPAC para que proceda conforme al apartado de efectos de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese en los términos indicados.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.